

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Orden 43/2007, de 18 de diciembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de selección, renovación y nombramiento de los Directores de los Centros Docentes Públicos no universitarios, en el ámbito de gestión de la Administración Educativa del Gobierno de La Rioja

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

Orden 43/2007, de 18 de diciembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de selección, renovación y nombramiento de los Directores de los Centros Docentes Públicos no universitarios, en el ámbito de gestión de la Administración Educativa del Gobierno de La Rioja

II.B.812

El Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece el marco general de regulación en materia de selección, nombramiento, formación y evaluación de los directores de los centros docentes públicos. De acuerdo con el artículo 133, la selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa que ha de permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de aquélla. Esta selección se realizará conforme con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

La Ley Orgánica de Educación mantiene la selección del director mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan algunas de las enseñanzas encomendadas al centro, y exige como requisito para participar en el concurso la presentación de un Proyecto de Dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

El artículo 135 de la mencionada ley atribuye a la Administración educativa la determinación de los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los candidatos y del Proyecto de Dirección presentado. La selección se realiza por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa, del profesorado y de miembros del Consejo Escolar que no sean profesores, determinando una representación paritaria de los tres sectores representados.

Como novedad, en el apartado 5 del citado artículo 135, se contempla la aplicación de un derecho preferente de los profesores del centro en el que se produzca la vacante frente a los profesores procedentes de otros centros, que sólo serán valorados por la Comisión de selección en los supuestos de ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados.

El nombramiento del director ha de recaer sobre el aspirante seleccionado que, en su caso, haya superado el programa de formación inicial, por un periodo de cuatro años, que se puede renovar por periodos de igual duración, previa evaluación positiva, hasta el límite máximo que determinen las Administraciones educativas.

Por tanto, es necesario desarrollar y concretar diversos aspectos relativos a los procedimientos de selección y nombramiento de los aspirantes a la dirección de los centros docentes públicos no universitarios y de renovación de los directores en ejercicio y de nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley.

La Comunidad Autónoma de La Rioja es competente en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y a propuesta de la Dirección General de Educación,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento de selección, renovación y nombramiento de los Directores de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.- Concurso de méritos.

1.- La selección y nombramiento de directores de los centros docentes públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas que ofrece el centro, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2.- La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

3.- La Dirección General de Educación, mediante Resolución, convocará, con una periodicidad anual, el concurso de méritos para la designación de la persona responsable de la dirección en aquellos centros docentes en los que, a la finalización del curso en que se produce la convocatoria, quede vacante la dirección por alguno de los supuestos recogidos en el artículo 20 de la presente Orden.

Artículo 3.- Requisitos de participación.

1.- Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.
- Estar prestando servicios en un centro público, como funcionario de carrera, en alguna de las enseñanzas

de las del centro al que se opta en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con una antigüedad en el mismo de, al menos, un curso completo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación para conseguirlos y los procedimientos de evaluación.

e) No estar incurso en causas de incompatibilidad de conformidad con lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2.- En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, no serán exigibles los requisitos señalados en las letras a) y b) del apartado anterior. Asimismo, y en relación a letra c) del apartado anterior, será exigible el estar prestando servicios en un centro público desde el comienzo del curso en el que se realice la convocatoria.

3.- Los participantes en el concurso de méritos sólo podrán optar a la dirección de un único centro docente.

Artículo 4.- Presentación de solicitudes.

1.- Se presentará una solicitud, dirigida a la Dirección General de Educación, según el modelo que figura en el Anexo II de la presente Orden.

2.- La solicitud podrá presentarse en el Registro General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Calle Marqués de Murrieta, 76, de Logroño), en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Calle Capitán Cortés nº 1 de Logroño) y en cualquiera de las dependencias a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos.

En caso de que los solicitantes optaran por presentar su solicitud en una oficina de correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada.

3.- En la solicitud deberá consignarse la relación nominal de los méritos alegados para la baremación de los mismos.

4.- El plazo de presentación de solicitudes, será de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 5.- Documentación.

1.- Los aspirantes acompañarán a la solicitud la siguiente documentación:

a) La documentación acreditativa de los méritos académicos, formativos y profesionales, según lo establecido en el baremo del Anexo I de la presente Orden, entendiéndose que solamente se tendrán en consideración aquellos méritos debidamente justificados hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Los aspirantes deberán acompañar original o fotocopia compulsada de esta documentación.

b) Dos ejemplares del Proyecto de Dirección. Dicho proyecto deberá incluir, entre otros, un análisis de la situación del centro, el estilo de dirección a desarrollar, los objetivos, las líneas de actuación para conseguirlos y los procedimientos de evaluación. La extensión del proyecto no podrá ser superior a 25 páginas en formato de DIN A4 ni inferior a 15, redactados por una sola cara y a doble espacio, tamaño de letra 12.

2.- Los puestos desempeñados en la Administración educativa, los servicios prestados en los centros públicos, así como el desempeño de cargos directivos, todo ello en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se acreditarán mediante la Hoja de Servicios correspondiente que será adjuntada de oficio por la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes.

3.- El Proyecto de Dirección incluirá obligatoriamente la composición prevista del equipo directivo, cuyos miembros deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 21 de la presente Orden.

4.- Aquellos documentos redactados en cualquier lengua diferente a la española oficial del Estado deberán ir acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.

5.- Además, los documentos expedidos por instituciones extranjeras deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

Artículo 6.- Admisión de aspirantes.

1.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes elaborará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, donde constará la causa de la exclusión, y la elevará al Director General de Educación para su aprobación y publicación en el tablón de anuncios de la Dirección General de Educación y en la página web de la administración educativa (www.educarioja.org), así como en el tablón de anuncios del centro correspondiente.

2.- Contra dicha lista los interesados podrán formular por escrito reclamaciones en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación, dirigidas al Director General de Educación. Las reclamaciones se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 4.2 de la presente Orden.

3.- Las reclamaciones presentadas serán estimadas o no en la resolución por la que se aprueben las listas definitivas de admitidos y excluidos, que serán expuestas en los mismos lugares que las listas provisionales.

4.- El hecho de figurar en la relación de admitidos no presupone que se reconozca a los interesados la

posesión de los requisitos exigidos en el procedimiento que se convoca. Cuando del examen de la documentación se desprenda que no poseen alguno de los requisitos, los interesados decaerán en todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en este proceso selectivo.

5.- El día de la publicación de la lista definitiva, la Dirección General de Educación comunicará, a cada centro que presente vacante, la existencia o no de candidato a la dirección, por cualquier medio que garantice que la comunicación se realice en el día.

6.- La Comisión de Selección podrá solicitar aquella documentación que sirva para comprobar que el candidato cumple con los requisitos del puesto al que aspira.

Artículo 7.- Procedimiento de selección.

1.- La selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes del centro correspondiente y de la Consejería competente en materia de educación.

2.- La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

3.- Los funcionarios candidatos a ser seleccionados como directores que participen en este proceso, en ningún caso, podrán formar parte de las comisiones de selección, así como los que figuren en los proyectos de dirección para formar parte del equipo directivo.

4.- La Comisión de Selección finalizará sus actuaciones con la conclusión del procedimiento para el que ha sido constituida.

Artículo 8.- Comisiones de selección.

1.- Cada comisión de selección estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Centros educativos de menos de 9 unidades:

Representantes de la Consejería de Educación.

- Un Inspector de Educación que actuará como Presidente. Será designado por la Dirección General.

Representantes del centro:

- Un representante del profesorado elegido por el Claustro de profesores, de entre sus representantes en el Consejo Escolar, en sesión extraordinaria convocada con esta finalidad.

- Un representante del Consejo Escolar que no lo sea por el sector de profesores, ni alumno de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, elegido en sesión extraordinaria del mismo.

b) Centros educativos de 9 o más unidades:

Representantes de la Consejería de Educación.

- Un Inspector de Educación, designado por el Director General de Educación, que actuará como Presidente.

- Un vocal, designado por el Director General de Educación de entre funcionarios de la Inspección Técnica Educativa o de entre funcionarios de carrera del equivalente cuerpo y nivel.

Representantes del centro:

- Dos representantes del profesorado elegidos por el Claustro de profesores de entre sus representantes en el Consejo Escolar, en sesión extraordinaria convocada con esta única finalidad.

- Dos representantes del Consejo Escolar que no lo sean por el sector de profesores, ni alumnos de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, elegidos en sesión extraordinaria del mismo.

2.- Para la elección de los representantes del centro se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

En el plazo de 7 días naturales, contados desde el día siguiente a la comunicación a los centros de la existencia de candidatos, los directores de los centros convocarán al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar y celebrarán las sesiones extraordinarias de elección, donde serán dados a conocer los nombres de los componentes de las candidaturas admitidas.

En todas las comisiones de selección se nombrarán vocales suplentes que actuarán en sustitución de los vocales titulares, previa autorización del Presidente, en los supuestos previstos en la normativa vigente.

En los centros de 9 o más unidades, actuará de Secretario de la comisión el vocal integrante de la misma en representación de la Consejería de Educación. En los centros de menos de 9 unidades, el Secretario de la comisión de selección será el representante del profesorado. En todo caso, ante las situaciones de empate en el seno de la comisión decidirá el voto de calidad del Presidente.

La constitución y funcionamiento de las comisiones de selección, así como el régimen de abstención y recusación aplicable a sus miembros, se regirán por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y por lo dispuesto en esta Orden.

El director comunicará a la Dirección General de Educación, los nombres de los representantes del centro en la comisión de selección en el plazo de 3 días hábiles a contar desde la celebración del Claustro de profesores y del Consejo Escolar, a fin de que les sea emitida la credencial acreditativa correspondiente.

La composición definitiva de cada comisión de selección se publicará en el tablón de anuncios del centro correspondiente. La no elección de representantes del Claustro de Profesores o del Consejo Escolar no impedirá la constitución de la misma.

De la sesión de constitución y de cada una de las reuniones que celebre la comisión de selección se levantará el acta correspondiente, con indicación de los acuerdos adoptados. En el acta de la sesión de constitución se incluirá, además, a los representantes designados por cada órgano para formar parte de la misma.

A efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, la comisión de selección quedará validamente constituida cuando estén presentes el Presidente, el Secretario o, quienes los sustituyan reglamentariamente y, al menos, la mitad del resto de miembros.

Las comisiones de selección tendrán su sede oficial en su centro respectivo.

Artículo 9.- Funciones de la Comisión de Selección.

Las comisiones de selección tendrán las siguientes funciones:

- a) Solicitar, en caso necesario, aquella documentación que sirva para verificar que el candidato cumple los requisitos del puesto al que aspira.
- b) Valorar los méritos formativos, académicos y profesionales de los candidatos, de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la presente Orden.
- c) Valorar el Proyecto de Dirección en relación con la realidad de cada centro docente a cuya dirección se aspira.
- d) Publicar en el tablón de anuncios del centro la relación provisional de participantes con la puntuación alcanzada.
- e) Resolver las reclamaciones presentadas frente a la valoración de los méritos y publicar la lista definitiva de candidatos, junto con las puntuaciones obtenidas, en el tablón de anuncios del centro.
- f) Proponer al Director General de Educación el nombre del candidato seleccionado.
- g) Cualquier otra que le sea atribuida por la Administración educativa.

Artículo 10.- Fases del procedimiento selectivo.

El proceso de selección se desarrollará en dos fases.

a) Primera fase: Valoración de méritos y del Proyecto de Dirección.

La Comisión de Selección podrá entrevistar al candidato con la finalidad de complementar la información contenida en el Proyecto de Dirección y la adecuación del mismo al contexto del centro y al puesto solicitado.

b) Segunda fase: Programa de formación inicial.

Artículo 11.- Primera fase del procedimiento de selección.

1.- El procedimiento de selección en su primera fase consistirá en la valoración de los méritos formativos, académicos y profesionales acreditado por los candidatos y en la valoración del Proyecto de Dirección presentado.

2.- Los méritos acreditados por los candidatos serán valorados de acuerdo con el baremo establecido a tal efecto en el Anexo I de la presente Orden.

La puntuación máxima que podrá obtenerse en esta parte será de 20 puntos, distribuidos en la siguiente forma:

- 7 puntos por la valoración del ejercicio de cargos unipersonales.
- 6 puntos por la valoración de los méritos académicos y formativos.
- 7 puntos por la valoración del resto de méritos.

3.- El Proyecto de Dirección, y su posible defensa, será valorado hasta un máximo de 20 puntos, según recoge el Anexo I de la presente Orden, debiendo obtener un mínimo de 10 puntos para ser seleccionado.

La puntuación que cada aspirante obtenga por el Proyecto de Dirección será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros de la Comisión de Selección. Cuando entre las puntuaciones otorgadas por los miembros de la comisión exista una diferencia de tres o más puntos respecto de la media, serán automáticamente excluidas las calificaciones máxima y mínima, hallándose la puntuación media entre las calificaciones restantes.

La Comisión de Selección dará a conocer, mediante su publicación en el tablón de anuncios de la sede de la comisión evaluadora, las fechas y orden de actuación de los aspirantes para la defensa de aquellos proyectos de dirección que la propia Comisión considere oportuno.

4.- La puntuación total obtenida en esta fase será la suma de las puntuaciones parciales obtenidas en la valoración de los méritos formativos, académicos y profesionales y en la valoración del Proyecto de Dirección.

5.- En caso de producirse empates en la puntuación total de los candidatos, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación en el apartado del Proyecto de Dirección y su defensa.
- b) Mayor puntuación en los restantes subapartados por el orden en que aparecen en el apartado I del baremo del Anexo I de la presente Orden.

Artículo 12.- Resolución del concurso de méritos.

1.- Una vez concluida la valoración de los candidatos, la Comisión de Selección publicará en el tablón de anuncios del centro la puntuación provisional de los candidatos, tanto la obtenida en cada uno de los apartados como la puntuación final.

2.- En el plazo de 10 días naturales, contados a partir de la citada publicación, los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la puntuación que se les haya asignado en la fase de concurso, mediante escrito a la correspondiente Comisión de Selección.

3.- La Comisión de Selección resolverá, en su caso, las reclamaciones presentadas y publicará las puntuaciones definitivas de los candidatos.

4.- La publicación en el tablón de anuncios del centro docente de las puntuaciones de los candidatos servirá de notificación a los interesados.

Artículo 13.- Propuesta de candidato seleccionado.

1.- Simultáneamente a la publicación de la puntuación definitiva, cada comisión de selección elevará al Director General de Educación la propuesta en la que conste el candidato seleccionado en esta fase para la realización del Programa de Formación Inicial, con indicación, en su caso, de su exención total o parcial del mismo.

2.- En el caso de que ningún candidato fuera seleccionado, la Comisión de Selección comunicará esta circunstancia a la Dirección General de Educación, a los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la presente Orden.

Artículo 14.- Segunda fase del proceso de selección: formación inicial.

1.- Con anterioridad a su nombramiento como Director, los aspirantes seleccionados en el concurso de méritos, en caso de no estar exentos, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por la Dirección General de Educación, que constará de un curso teórico y un curso práctico.

2.- El curso teórico de formación no será certificable, para los que obligatoriamente tengan que realizarlo, por estar incluido en el programa de formación inicial.

3.- La organización, desarrollo y evaluación del curso práctico del programa de formación inicial, se determinarán por la Inspección Técnica Educativa.

Artículo 15.- Exención total o parcial del Programa de Formación Inicial.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 136.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

2.- Asimismo, de acuerdo con la Disposición transitoria séptima de la citada Ley, los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección que no hayan ejercido nunca la misma, o lo han ejercido por un periodo inferior a dos años, estarán exentos del curso teórico del programa de formación inicial.

3.- También estarán exentos de la realización del curso teórico del programa de formación inicial aquellos aspirantes que hubieran cursado un programa de formación para equipos directivos de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 16.- Nombramiento de Director.

1.- El procedimiento de selección de los directores de los centros docentes públicos no universitarios finalizará con el nombramiento de Directores.

2.- Los aspirantes seleccionados que superen el programa de formación inicial serán nombrados Directores por el Director General de Educación. Dicha Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

3.- Los nombramientos se efectuarán con efectos de 1 de julio del año en curso.

4.- Contra la Resolución de la Dirección General de Educación podrá interponerse recurso de alzada, ante el Titular de la Consejería competente en materia de Educación, en el plazo de un mes. El plazo comenzará a contar a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la mencionada Resolución.

Artículo 17.- Duración del mandato.

1.- El candidato que haya finalizado el Programa de Formación Inicial con la calificación de apto, será nombrado como Director del centro por el que opta, por un periodo de cuatro años.

2.- Los calificados como no aptos en el Programa de Formación Inicial no podrán ser nombrados Directores y deberán participar, en su caso, en un nuevo proceso de selección para el acceso a la dirección de los centros públicos.

3.- Si el nuevo Director no tiene destino definitivo en el centro por el que ha optado, estará en situación de Comisión de servicios, a todos los efectos, mientras dure su mandato como Director, no pudiendo ser desplazado por reducción o supresión de carga lectiva.

4.- Los directores así nombrados serán evaluados al final de su mandato, de acuerdo con los criterios y procedimiento determinados en el artículo 22 de la presente Orden.

Artículo 18.- Renovación.

1.- Los Directores, seleccionados mediante el procedimiento establecido por la presente Orden, que obtengan una evaluación positiva al final de su periodo de mandato y cuenten con el apoyo de dos tercios del Consejo Escolar, podrán solicitar la renovación del mismo por otro periodo de cuatro años.

2.- Los directores evaluados negativamente no podrán presentar su solicitud, para participar en el concurso de méritos para cubrir vacante de director de cualquier centro, durante un periodo de cuatro años.

3.- A los efectos de la adecuada planificación educativa, los directores que deseen solicitar la renovación de su mandato deberán hacerlo en la segunda quincena del mes de septiembre de su último curso de mandato según el modelo normalizado que figura en el Anexo III de la presente Orden. La solicitud irá dirigida al Director General de Educación del Gobierno de La Rioja.

4.- La solicitud podrá presentarse en el Registro General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte (Calle Marqués de Murrieta, 76, de Logroño), en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Calle Capitán Cortés nº 1 de Logroño) y en cualquiera de las dependencias a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos.

5.- El órgano que resuelve el procedimiento de renovación, así como los plazos para presentar reclamaciones se registrarán por lo dispuesto en la presente orden para el procedimiento de selección.

6.- Al final del periodo de mandato, los directores que opten por continuar en el cargo deberán presentar ante el Consejo Escolar del centro, un nuevo proyecto de dirección, que servirá de referente para la evaluación de su siguiente periodo de mandato. Este nuevo proyecto contendrá una valoración relativa a la consecución de los objetivos planteados en el proyecto inicial, una propuesta de mejora, el planteamiento de los objetivos para el próximo periodo, así como todos los aspectos referidos en el artículo 5, puntos 1.b) y 3 de la presente Orden.

Artículo 19.- Nombramiento con carácter extraordinario.

1.- En ausencia de candidatos, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente, o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, o en caso de haber sido seleccionado, éste no supere la formación inicial, el Director General de Educación, a propuesta de la Inspección Técnica Educativa, nombrará director por dos años a un profesor funcionario en alguna de las enseñanzas de las del centro al que opta, según recogen los artículos 134 y 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Una vez transcurrido dicho periodo, si no se presentasen candidatos o la comisión correspondiente no seleccionare a ningún aspirante, la Dirección General de Educación prorrogará el nombramiento extraordinario por dos años más.

El resto de los miembros del equipo directivo serán nombrados también con carácter extraordinario, a propuesta del Director, y hasta el término de su mandato o hasta que se produzca el cese del Director.

2.- En el caso de los centros de nueva creación, la Dirección General de Educación nombrará Director a un profesor funcionario docente por cuatro años.

La Dirección General de Educación podrá convocar concurso de méritos para la provisión en Comisión de servicio de los órganos de gobierno en estos centros.

3.- En los centros incompletos de Educación Infantil y Primaria que no dispongan de profesorado con la condición de funcionario de carrera, la Dirección General de Educación designará un responsable del centro por un periodo de un curso académico.

Artículo 20.- Cese del Director.

1.- El cese del Director se producirá por alguno de los siguientes supuestos:

a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.

b) Renuncia motivada aceptada por la Dirección General de Educación.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de Director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

e) Cese en la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa o por otras circunstancias que impliquen la cesación en sus funciones directivas.

2.- Si el Director del centro cesara antes de la finalización de su mandato, el Director General de Educación nombrará como director en funciones a un profesor funcionario hasta que se resuelva la siguiente convocatoria para la selección y nombramiento de la persona responsable de la dirección.

Artículo 21.- Nombramiento y cese de los demás componentes del Equipo Directivo.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 131, puntos 3 y 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Director, previa comunicación al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Dirección General de Educación, de entre los profesores con destino definitivo en el centro, de los cargos de Jefe de Estudios y Secretario, debiendo coincidir dicha propuesta con la que conste en el Proyecto de Dirección presentado por el candidato.

Si las personas propuestas cumplen los requisitos establecidos, el Director General de Educación efectuará los nombramientos propuestos por el Director. En caso de que no sea así, el Director General de Educación nombrará a las personas que considere oportunas, para lo que podrá solicitar informe previo de la Inspección Técnica Educativa.

2.- Todos los miembros del Equipo Directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director.

Si durante el periodo de mandato del Director queda vacante el cargo de Jefe de Estudios o Secretario, el Director formulará la correspondiente propuesta al Director General de Educación, a los efectos de su nombramiento. Asimismo, la Dirección General de Educación, a propuesta del Director mediante escrito razonado y previa comunicación al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar del Centro, podrá cesar a cualquiera de los miembros del Equipo Directivo designado por el Director.

Artículo 22.- Evaluación.

1.- Los directores serán evaluados al final de su mandato. La evaluación positiva será condición indispensable para la concesión de la renovación a los directores que deseen continuar en el ejercicio del cargo, así como para el reconocimiento personal y profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta Orden.

2.- La evaluación estará dirigida a analizar y valorar los ámbitos de actuación de la dirección y se

desarrollará mediante procedimientos comunicativos y participativos.

3.- La evaluación de la dirección es competencia de la Inspección Técnica Educativa. El Jefe de Inspección designará como responsable y coordinador del proceso, a un Inspector con la experiencia, preparación y formación más adecuada.

4.- La evaluación se realizará de acuerdo con los ámbitos, dimensiones, indicadores y procedimiento que determine la Dirección General de Educación.

5.- El Inspector responsable de la evaluación elaborará un Informe en el que reflejará los resultados de la evaluación, que será remitido al Director General de Educación.

Artículo 23.- Reconocimiento de la función directiva.

1.- El ejercicio de cargos directivos, y en especial el cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con la cuantía que para los complementos establecidos al efecto fije la Administración educativa.

2.- En todo caso, el ejercicio del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

Artículo 24.- Centros Integrados de Formación Profesional.

El nombramiento de los directores de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de la Consejería competente en materia de educación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la normativa que la desarrolle.

Disposición transitoria.- Directores en ejercicio.

Los directores en ejercicio en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden podrán continuar en su puesto hasta la finalización del periodo para el que hubieran sido nombrados.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden 2/2004, de 25 de mayo, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de los Centros Docentes Públicos no Universitarios en el ámbito de gestión de la Administración Educativa del Gobierno de La Rioja.

Disposiciones finales.

Primera.- Aplicación y ejecución de la siguiente Orden.

Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la correcta aplicación e interpretación de esta Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 18 de diciembre de 2007.- El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea.

 Orden 43 de 2007 - 164 Kb -

Anexo I

 Orden 43 de 2007 - 100 Kb -

Anexo II

 Orden 43 de 2007 - 85 Kb -

Anexo III

